

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106		Fecha: 28/07/2021			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120160086500	Ordinario	MARTHA ISABEL ZAPATA PEREZ	CENTRO COMERCIAL VERACRUZ -P.H.-	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO TODA VEZ QUE NO SE PRESENTÓ PRUEBA SUMARIA DEL HECHO. VB	27/07/2021		
05001310500120170093700	Ordinario	JOSE EDGARDO CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 4 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. VB	27/07/2021		
05001310500120180042000	Ordinario	ANDRÉS CALLE RESTREPO	PORVENIR S.A.	Auto requiere A LA DRA. LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO. VER AUTO. YU	27/07/2021		
05001310500120190068200	Tutelas	SANTIAGO GOMEZ CASTRILLON	MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	Auto declarando desacato, sancion y ordena consulta ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. YU	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2016 00865

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NORBey DE JESÚS GUTIERREZ JIMÉNEZ** contra **CENTRO COMERCIAL VERACRUZ Y OTROS**, en atención al memorial remitido por el apoderado de la demandada Coraza CTA, donde solicita el aplazamiento de la audiencia convocada para el día 28 de julio de 2021 toda vez que el representante legal de la codemandada fue diagnosticado con COVID - 19, teniendo en cuenta que la parte no aporta prueba sumaria del hecho como lo es el resultado positivo, por lo anterior no se accede a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 00937

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JOSÉ EDGARDO CASTRILLÓN LONDOÑO** contra **COLPENSIONES**, toda vez que la audiencia prevista para el 6 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo por motivo de la interrupción de términos suscitada por causa de la pandemia COVID19, se señala NUEVA fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
2018 00420

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANDRÉS CALLE RESTREPO** contra **PORVENIR S.A.**, mismo en el que se ordenó integrar como Litis consorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el día 21 de julio de 2021, se advierte por parte de este despacho que una vez revisado el poder aportado por la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILO, se evidenció que en el mismo no se informa el correo electrónico inscrito de la apoderada en SIRNA, como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requiere nuevamente a la togada, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el código General del Proceso o los del Decreto 806 del 2020, para poder reconocerle personería.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 de julio de 2021.

Le informo a la titular del Despacho que el término que disponía el accionado para aportar las pruebas que pretendiese hacer valer se encuentra vencido. Lo anterior para lo que estime conveniente.

Yurani Monsalve

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
2019 00682

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar, promovido por **SANTIAGO GÓMEZ CASTRILLÓN** contra **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, en su calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**, o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela radicada **2019 00682**.

Informó la parte accionante que la entidad accionada no ha acatado la orden impartida por este despacho el 05 de diciembre de 2019, razón por la cual solicita la apertura de incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas. Como prueba acompañó copia del fallo de tutela resuelto a su favor.

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto del 12 de marzo de 2020, se dispuso oficiar al Dr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE en su calidad de Ministro de Defensa, con el fin de que demostrara el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la providencia del 05 de diciembre de 2019, en caso negativo para que de inmediato cumpliera el mismo y explicase las razones del incumplimiento, notificándosele por oficio 356, sin que se hubiese acreditado cumplimiento alguno; posteriormente y por auto del 05 de marzo de 2021 se ordenó oficiar al presidente de Colombia IVAN DUQUE MARQUEZ, en calidad de superior jerárquico del accionado para que en el término de 48 horas ordenara a éste, cumplir con el fallo de tutela que originó el presente incidente de desacato, dicha providencia fue notificada mediante oficio 358, sin que se hubiese acreditado cumplimiento alguno por el accionado.

Por lo anterior, mediante auto del 11 de mayo de 2021, se le corrió traslado al accionado por el término de tres días hábiles, para que

aportara las pruebas que pretendía hacer valer y acompañará las pruebas anticipadas que se encontrasen en su poder, providencia que fue notificada mediante oficio 490, sin que se hubiere aportado prueba alguna de cumplimiento.

En orden a decidir se pone de presente el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual refiere la conducta denominada por el Legislador como "desacato", que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses".

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del Juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante.

Al efecto el artículo 52 del Decreto 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones estas que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y puede consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, la conducta de Ministerio de Defensa Nacional en cabeza de su Representante DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE , o quien haga sus veces, resulta inaceptable, razón por la cual se ordenará al accionado que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho el 05 de diciembre de 2019, dando una respuesta de fondo frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el señor SANTIAGO GÓMEZ

CASTRILLÓN el 06 de febrero de 2020. Respuesta que deberá ser notificada al accionante.

Además de lo anterior, se sancionará al Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE en su calidad de Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Dr. **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** en su calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces, que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho el 05 de diciembre de 2019, dando una respuesta de fondo frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el señor SANTIAGO GÓMEZ CASTRILLÓN el 06 de febrero de 2020. Respuesta que deberá ser notificada al accionante.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** en su calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el desacato a la orden impartida en la sentencia mencionada.

Contra este fallo, según lo ha expresado la Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 28/07/2021, se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 106

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **YU.**